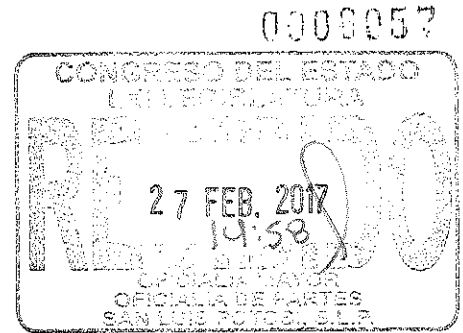




LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2017, "Un Siglo de las Constituciones".



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que REFORMA, ADICIONA y DEROGA diversas disposiciones de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) señala en el estudio "Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia", publicado en el año 2016, diversas prácticas en leyes que considera limitan la competencia en nuestro Estado, una de estas se refiere a la competencia en el ejercicio profesional.

En este sentido señala que desde una perspectiva de competencia, cualquier persona calificada debe estar posibilitada para prestar un servicio profesional. Ello permite tener el mayor número posible de profesionales en el mercado ofreciendo precios competitivos y fomentando servicios de mejor calidad. En este sentido, una regulación pro-competitiva no debe restringir el libre comercio ni comprometer la disponibilidad de servicios profesionales. Lo anterior no se contrapone a la necesidad de salvaguardar objetivos públicos en casos justificados.

En México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política, la regulación del ejercicio profesional es competencia de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos territoriales. En términos generales, la normativa estatal en esta materia regula los siguientes temas:



- 1) las profesiones que para su ejercicio requieren título; 2) requisitos y procedimientos para que un título profesional pueda ser registrado; 3) requisitos para ejercer; 4) atribuciones y funciones de los colegios de profesionistas; 5) la prestación de servicio social y el ejercicio de pasantías; y 6) las sanciones por el incumplimiento de la ley.

La COFECE a través del documento en mención, señala que en el diseño y ejecución de normas, las entidades deben evitar obstáculos que pudieran restringir la concurrencia y competencia y, con ello, afectar las condiciones de oferta y precio de los servicios profesionales en perjuicio de la población.

En este sentido, apunta que si bien existen ciertos requisitos relativos a la conformación de colegios, ya que tienen sentido para propósitos de vigilancia e integridad, los requisitos excesivos respecto al mínimo de miembros para la constitución de los colegios puede ser un riesgo para la competencia, ya que pueden limitar la oferta de servicios de representación.

Por todo lo anterior se propone: la eliminación del número mínimo de treinta miembros, para la obtención del registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones y de veinte miembros para el caso de registro de colegios de especialidad profesional -con el objeto de asegurar que los requisitos para la constitución de los colegios no limiten injustificadamente su conformación-; que se requiera la presentación del Código de Ética para el registro en mención y el que los Colegios se conduzcan bajo los principios de inclusión, no discriminación y protección al medio ambiente.



Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<b>LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOS</b>	<b>LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>TITULO CUARTO</b>	<b>TITULO CUARTO</b>
<b>De los Colegios de Profesionistas</b>	<b>De los Colegios de Profesionistas</b>
<b>CAPITULO UNICO</b>	<b>CAPITULO UNICO</b>
<b>ARTICULO 30.</b> Los profesionistas titulados de una misma rama, podrán constituir en el Estado uno o varios colegios sin que, para efectos de su registro ante la Dirección Estatal de Profesiones, excedan de cinco por ramo o disciplina profesional.	<b>ARTICULO 30. ...</b>  <b>Los Colegios se conducirán bajo los principios de inclusión, no discriminación y protección al medio ambiente.</b>
<b>ARTICULO 32.</b> Para obtener el registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, deberán reunir los siguientes requisitos:	<b>ARTICULO 32.</b> Para obtener el registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, deberán reunir los siguientes requisitos:
<b>I.</b> Contar los solicitantes con por lo menos treinta miembros que cuenten con sus respectivos títulos y cédulas profesionales, y que pertenezcan exclusivamente a dicho	<b>I.</b> Contar los solicitantes con <del>por lo</del> <del>menos</del> <del>treinta</del> <del>miembros</del> <del>que</del> <del>euenten</del> <del>con</del> sus respectivos títulos y cédulas profesionales, y que pertenezcan exclusivamente a dicho



colegio. No se considerarán los nombres de profesionistas que figuren como asociados activos en otro colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de pertenecer al mismo.

Se exceptúa de la limitación anterior a los profesionistas que pertenezcan a un colegio de su rama profesional general y a uno de especialidad de la misma profesión.

En el caso de registro de colegios de especialidad profesional, los mismos deberán contar para efectos de su registro con un mínimo de veinte integrantes, y

**II.** Exhibir para efecto de su registro los siguientes documentos:

**a)** Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de sus estatutos, así como una copia simple de ambos documentos;

**b)** Un directorio de sus miembros, anexando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales, y

**c)** Relación de asociados que integren el órgano de gobierno.

colegio. No se considerarán los nombres de profesionistas que figuren como asociados activos en otro colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de pertenecer al mismo.

...

~~En el caso de registro de colegios de especialidad profesional, los mismos deberán contar para efectos de su registro con un mínimo de veinte integrantes, y~~

**II.** ...

**a)** ...

**b)** Un directorio de sus miembros, anexando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales;

**c)** Relación de asociados que integren el órgano de gobierno, y

**d) Copia del código de ética de la profesión de que se trate.**



**PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se REFORMAN el primer párrafo de la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 32; se ADICIONA párrafo segundo al artículo 30; inciso d) a la fracción II del artículo 32; se DEROGA párrafo tres de la fracción I del artículo 32 de y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO CUARTO**

**De los Colegios de Profesionistas**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 30. ...**

**Los Colegios se conducirán bajo los principios de inclusión, no discriminación y protección al medio ambiente.**

**ARTICULO 32.** Para obtener el registro respectivo ante la Dirección Estatal de Profesiones, los colegios de profesionistas, deberán reunir los siguientes requisitos:

**I.** Contar los solicitantes con ~~por lo menos treinta miembros que cuenten con~~ sus respectivos títulos y cédulas profesionales, y que pertenezcan exclusivamente a dicho colegio. No se considerarán los nombres de profesionistas que figuren como asociados activos en otro colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de pertenecer al mismo.

...



~~En el caso de registro de colegios de especialidad profesional, los mismos deberán contar para efectos de su registro con un mínimo de veinte integrantes, y~~

II. ...

a) ...

b) Un directorio de sus miembros, anexando copia simple de sus respectivas cédulas profesionales;

c) Relación de asociados que integren el órgano de gobierno, y

d) **Copia del código de ética de la profesión de que se trate.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 27 del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**

0006057